

ROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-102/2024

DENUNCIANTE: ELIZABETH MAURICIO GONZÁLEZ

DENUNCIADOS: RONAL GARCIA REYES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LOS PERFILES DE FACEBOOK "ALEJANDRA LUNA" Y "VILLA A.C."

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina **sobreseer** el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/CM/197/2024 relativo a la queja interpuesta por Elizabeth Mauricio González, en contra de Ronal García Reyes entonces candidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas y Otros, por la presunta infracción de propaganda calumniosa, al haberse desistido de la queja.

GLOSARIO

Denunciados:	Ronal García Reyes candidato a la Presidencia Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, Partido Movimiento Ciudadano así como los perfiles de Facebook "Alejandra Luna" y "Villa A. C."
Denunciante/Quejosa:	Elizabeth Mauricio González
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2. Interposición de la queja. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro¹, Elizabeth Mauricio González interpuso ante el Consejo Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas queja en contra de Ronal García Reyes candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio, Partido Movimiento Ciudadano, así como los perfiles de Facebook “Alejandra Luna” y “Villa A.C.” por la presunta comisión de actos que a su juicio pudieran constituir propaganda calumniosa.

1.3. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. El veintinueve de mayo siguiente, la *Unidad de lo Contencioso* radicó el expediente con el número PES-IEEZ/CM/197/2024 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

1.4. Medidas cautelares. El diecisiete de junio, la *Unidad de lo Contencioso* determinó la no propuesta de las medidas cautelares solicitadas por la *Quejosa*, pues el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar, era inexistente al haberse llevado a cabo la jornada electoral.

1.5. Admisión y emplazamiento. El doce de agosto, se admitió a trámite la queja y considerando que existían las condiciones necesarias se ordenó emplazar a las partes denunciadas, y se les citó a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el diecinueve de agosto en la que se hizo constar que Ronal García Reyes compareció por escrito, no así los demás *Denunciados* ni la parte *Denunciante*.

1.6. Recepción del expediente En su oportunidad, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con el precitado procedimiento especial sancionador, con clave PES-IEEZ/CM/197/2024.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro. Salvo expresión en contrario.

1.7. Desistimiento. El diecinueve de septiembre, la *Quejosa* presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito en el que manifestó desistirse de la queja interpuesta en contra de Ronal García Reyes entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa González Ortega, Partido Movimiento Ciudadano, así como los perfiles de Facebook “Alejandra Luna” y “Villa A.C.” por la presunta comisión de propaganda calumniosa.

1.8. Requerimiento. El veinte de septiembre, la magistrada instructora ordenó requerir a la *Quejosa* para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, **ratificara el escrito de desistimiento** bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y resolver en consecuencia.

1.9. Ratificación. El veintiséis de septiembre, Elizabeth Mauricio González, se presentó en las instalaciones que ocupan este Tribunal y ante la magistrada instructora ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito que contiene su desistimiento.

1.10. Turno. El trece de noviembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-102/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se denuncia la probable comisión de actos que pudieran constituir propaganda calumniosa entre otros, en contra de Ronal García Reyes, candidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, en el proceso electoral local 2023-2024.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 422, numeral 3, 423 de la *Ley Electoral*, artículo 60, numeral 5, del *Reglamento*.

3. SOBRESEIMIENTO

3.1. Marco normativo

Dentro de los procesos electorales, tenemos que a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la *Unidad de lo Contencioso*, le corresponde dar trámite o instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien conductas que contravengan la constitución, las normas sobre propaganda política o electoral, o que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, así como los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa misma que sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

Acorde con lo que dispone el artículo 5, numeral 1, 10, párrafo 1, 12 numeral 1, del *Reglamento*, los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Electoral o aquellas iniciadas de oficio para el conocimiento de las infracciones por la contravención a las normas electorales y aplicación de sanciones administrativas a efecto de que tramite el procedimiento y turnar el expediente a este Tribunal para su resolución

4 Para emitir resolución sobre el fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la Quejosa denuncie conductas o hechos que a su consideración son violatorios de la normatividad electoral, y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la Jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la persona actora o *Quejosa* expresa su voluntad de desistirse de la queja interpuesta dentro del procedimiento especial sancionador que inició con la denuncia de hechos al presentar su denuncia, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso (en su fase de instrucción o de resolución).

Por su parte el artículo 60, numeral 3, fracción III y numeral 5, del mismo ordenamiento prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando la parte denunciante desista expresamente por escrito, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución y que a juicio de este tribunal en su caso, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral².

² Artículo 60

(...)

3. Procederá el Sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

En este supuesto, debe solicitarse la ratificación de tal desistimiento en un plazo determinado, con apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, siendo que si ratifica ante fedatario, entonces, sin más trámite recaerá el sobreseimiento si ya se admitió la demanda, o bien, la determinación de tenerla por no presentada, si aún no ha sido admitida la impugnación.

3.2. Análisis del caso en estudio

Este Tribunal considera que debe sobreseerse el Procedimiento Especial Sancionador porque la *Quejosa* se desistió de la demanda interpuesta, por lo cual debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el procedimiento, en atención a que la infracción denunciada se sigue a petición de parte ofendida, lo que actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 60, numeral 3, fracción III, numeral 5 de la Ley Electoral.

En este asunto, como se refirió en los antecedentes, el diecinueve de septiembre, la *Quejosa* presentó escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse de la queja intentada en el asunto de mérito.

Por lo que, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre, la magistrada instructora ordenó requerir a la *Denunciante* para que dentro del término de tres días contadas a partir de la notificación, ratificara su escrito de desistimiento³ y

(...)

III. La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución y que a juicio de la Coordinación de lo Contencioso, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos grave, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y

(...)

5. La Coordinación de lo Contencioso será la autoridad facultada para pronunciarse sobre el sobreseimiento en los procesos ordinarios sancionadores, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores la autoridad facultada para ello será el Tribunal de Justicia Electoral.

³ Artículo 77 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral prevé:

Artículo 77. Cuando el actor se desista de un medio de impugnación, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de tres días, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y
- III. Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.

se le apercibió de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

En el expediente en que se actúa está acreditado que el requerimiento se le notificó personalmente a la *Quejosa* el veintitrés de septiembre, a las trece horas con cuarenta y tres minutos de esa fecha.

Así, también está acreditada la ratificación en todas y cada una de sus partes del escrito que contiene el desistimiento de la queja interpuesta en contra de Ronal García Reyes entonces candidato a Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, Partido Movimiento Ciudadano y los perfiles de Facebook “Alejandra Luna” y “Villa A.C.” por la presunta infracción de propaganda calumniosa, realizado por la *Quejosa* el día veintiséis de septiembre en el lugar que ocupa este Tribunal.

En consecuencia, al haber dado cumplimiento al requerimiento se tiene por ratificado el desistimiento de la queja en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

6

En ese orden, y toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta la declaración de voluntad de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento que inició, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, es procedente tener por desistido el procedimiento iniciado, terminando así la relación jurídica procesal existente, sin que este órgano jurisdiccional se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

Pues lo anterior trae como consecuencia que esa expresión de voluntad, por regla, genere la imposibilidad jurídica de continuar con su tramitación y, en su caso, la resolución del procedimiento, actualizándose así la figura jurídica del sobreseimiento.

Además es importante señalar que este asunto no incide o genera un perjuicio en el interés público, sino que se circunscribe al ámbito personal de la *Quejosa*,

En el caso de que se presentara escrito de desistimiento, en un asunto que ya estuviera listado para la sesión pública, el Pleno ordenará se retire de la lista y se reservará hasta en tanto el escrito sea ratificado, debiendo disponerse el acuerdo respectivo.

pues en el presente asunto, el acto objeto de denuncia fue la calumnia, al considerar que los denunciados afectaron su derecho al honor y reputación al realizar actos de calumnia.

Asegurando que la *Quejosa* cometió hechos o delitos falsos, pues se asevera que supuestamente intentó quedarse con recursos de obras para el Municipio, que es mentirosa, lo que a su criterio es falso, ya que nunca fue sujeto de algún proceso de responsabilidad administrativa, civil o penal por los hechos que se le atribuyen.

Por lo que, de acuerdo a lo que establece la Ley Electoral los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada⁴, de ahí que proceda el desistimiento.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que dadas las características particulares del caso concreto, es procedente el desistimiento del procedimiento, por lo que una vez admitido el proceso, lo procedente es sobreseer como en el caso se sobresee el Procedimiento Especial Sancionador en estudio.

7

Por lo expuesto y fundado, se

4. RESUELVE

UNICO. Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador, respecto de la queja interpuesta por Elizabeth Mauricio González por la calumnia, ante su desistimiento de la acción intentada.

Notifíquese

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁴ Artículo 417, numeral 3, de la Ley Electoral, que dispone:

"(..)

3. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto 0en un proceso electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las y el Magistrado que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

8

MARICELA ACOSTA GAYTÁN